El campo es de todos | Minagricultura

Agencia Nacional de Tierras

Bogotá D.C., jueves, 12 de marzo de 2020

Al responder cite este Nro.
20201030241181

Señor Juez
SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Carrera 8 No. 5 – 41 Sede Chincá
j03cctosogamosos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sogamoso - Boyacá

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ NARANJO – AMELIA NIÑO
DEMANDADOS	Personas Indeterminadas
RADICADO	2015-00006

OLGA LUCIA ROJAS VEGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.574.027, con domicilio en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado por la Dra. **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, por medio del presente escrito me dirijo al Despacho con el fin de dar respuesta al inicio del trámite sancionatorio, efectuado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, comunicado a esta Agencia el día 9 de marzo de 2020.

Indica el despacho judicial, que mediante los oficios Nos. 0857 del 9 de julio de 2018 y 0806 del 23 de agosto de 2019, requirió a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de conocer la naturaleza jurídica de los inmuebles objeto de pertenencia. Indica igualmente que mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, se dio una nueva oportunidad para la obtención del cumplimiento a los mencionados oficios, concediéndose un último término, para que se diera la respuesta oportuna, concediéndose un término de 30 días más a lo cual, esta Agencia hizo caso omiso.

Esta Agencia cuenta con el sistema de correspondencia Orfeo, sistema en el cual se registra todas y cada de una de las entradas y salidas de documentos, comunicaciones y demás requerimiento o solicitudes que se le hacen a la Agencia Nacional de Tierras.

Se encuentra por lo tanto, que se recibió el oficio No. 0857, de fecha 9 de julio de 2019, recibido y radicado con el No. 20196200587712, y el oficio Civil No. 1010 del 18 de octubre de 2019, radicado con el no. 20196201139742 del 25 de octubre de 2019.

Ambos oficios fueron asignados a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, dependencia que se encarga de establecer la naturaleza jurídica de los predios objeto de procesos de pertenencia.

Encontramos dentro del sistema que la Subdirección de Seguridad Jurídica profirió las siguientes comunicaciones, danto respuesta al despacho judicial:

- Oficio con radicado No. 2019310127818 del 19 de diciembre de 2019, respuesta en la cual indica al despacho judicial, que: *"una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria, no se puede determinar titularidad de derecho real de dominio. Por ello, acudiendo al uso del poder oficioso de su señoría, conferido por los Arts. 169 y 170 del C.G.P, requerimos comedidamente se sirva solicitar a la ORIP correspondiente, que aporte a esta Entidad los siguientes documentos: - Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 736 del 30 de junio de 1973 de la Notaria 2 de Sogamoso, con fecha de registro de 28 de agosto de 1973, descrita en la Anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No 095-15496. - Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 521 del 07 de mayo de 1951 de la Notaria 2 de Sogamoso, con fecha de registro de 10 de mayo de 1951, descrita en la Anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No 095-19136. - CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, sobre los predios: 095-19136 y 095- 15496, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro. Atentamente le pedimos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO, toda vez que, usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica. Los anteriores documentos se constituyen en insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada. Por lo tanto, tan pronto se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir respuesta integral a su solicitud"*.
- Oficio con radicado No. 20193100903731 del 30 de diciembre de 2019, respuesta en la cual indica nuevamente al despacho judicial, que: "*una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria, no se puede determinar titularidad de derecho real de dominio. Por ello, acudiendo al uso del poder oficioso de su señoría, conferido por los Arts. 169 y 170 del C.G.P, requerimos comedidamente se sirva solicitar a la ORIP correspondiente, que aporte a esta Entidad los siguientes documentos: - Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 736 del 30 de junio de 1973, con fecha de registro de 28-08-1973, y de la ESCRITURA 521 del 07 de mayo de 1951 con fecha de registro de 10-05-1951, de la Notaria Segunda de Sogamoso, descritas en la Anotaciones No 01 de los folios de matrícula inmobiliaria. - CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO,*

sobre los predios: 095-15496 y 095- 19136, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro. Atentamente le pedimos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO, toda vez que, usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica. Los anteriores documentos se constituyen en insumos indispensables para determinar si los predios se trata de baldíos o de naturaleza privada. Por lo tanto, tan pronto se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir respuesta integral a su solicitud".

- Con oficio con radicado No. 20193101257311 del 5 de marzo de 2020, se responde al despacho judicial, informando que se había dado respuesta con el oficio con radicado No. 20193100903731.
- Con oficio radicado N° 2020310022931 del 10 de Marzo de 2020, se responde a su despacho, informando que respecto a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, No se evidencia un derecho real de dominio, en los términos que establece el articulo 48 de la ley 160 de 1994. Toda vez que en la anotación N° 1 el folio esta registrado y relaciona que fue adquirido así: Enajenación De Derechos Sucesorales, Cuerpo Cierto, Mediante La Escritura N° 521 De 195105-07 De La Notaria Segunda De Sogamoso.

Como se puede dar cuenta, Sr. Juez, la Agencia Nacional de Tierras, por intermedio de la Subdirección de Seguridad Jurídica, dio respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho judicial, indicando que con lo enviado, era imposible emitir una respuesta, razón por la cual se solicitó al despacho judicial, utilizar el poder oficioso conferido, para solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, una serie de documentos necesarios e indispensables para emitir respuesta, documentos que no serían entregados directamente a esta Agencia por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La Agencia Nacional de Tierras, Subdirección de Seguridad Jurídica, efectuó los análisis y estudios correspondientes, para emitir respuesta al requerimiento del despacho judicial, estudios y análisis que dieron como resultado, que con los medios suministrados por el despacho judicial, era absolutamente imposible emitir respuesta alguna. Es por ello que se solicitó muy respetuosamente al señor Juez, utilizar los poderes oficiosos, para requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el envío de los soportes y documentos que se mencionan en los escritos.

Consideramos señor Juez, que no ha existido en momento alguno, negligencia por parte de los funcionarios de la Agencia nacional de Tierras, para atender sus requerimientos y todo lo contrario, se realizó y atendió con lo que estaba al alcance de nuestras competencias y funciones.

Solicitamos muy respetuosamente al señor Juez, en consecuencia, se proceda a archivar el incidente de imposición de sanción, por las razones expuestas anteriormente.

Olga Lucia Rojas Vega.

OLGA LUCIA ROJAS VEGA
C.C. 36.574.027
T.P. No. 220.545 del C.S.J.

Proyectó: Olga Lucia Rojas Vega
Anexo: Copia de los radicados 2019310127818, 20193100903731 y 20203100229311.
Revisó:

El campo es de todos | Minagricultura

Agencia Nacional de Tierras

Bogotá D.C., martes, 10 de marzo de 2020

Al responder cite este Nro.
20201030228221

Honorable
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
Carrera 8 No. 5 – 41 Sede Chincá
j03cctosogamosos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sogamoso - Boyacá

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ NARANJO – AMELIA NIÑO
DEMANDADOS	Personas Indeterminadas
RADICADO	2015-00006

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.381.892, con Tarjeta Profesional No 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrada mediante Resolución No. 4441 del 29 de abril de 2019 y Acta de posesión No. 027 del 2 de mayo de 2019, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, agencia estatal de naturaleza especial, creada mediante el Decreto 2363 de 2015 y de conformidad con la delegación de funciones señalada en la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017; confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada titulada y en ejercicio **OLGA LUCIA ROJAS VEGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.574.027, con domicilio en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Agencia Nacional de Tierras - ANT dentro del proceso de la referencia.

Para el buen uso de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

OLGA LUCIA ROJAS VEGA
C.C. 36.574.027
T.P. No. 220.545 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SANCHEZ GOMEZ YOLANDA MARGARITA, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.52381892 Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

jueves, 12 de marzo de 2020
BOGOTÁ D.C.

Hector F. Cortes Diaz
Notario Encargado
73

5185858 - 1461.

30 de Diciembre de 2019 *20193100903731*

Al responder cite este Nro.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Señor(a) Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Carrera 8 N° 5-41 Sede Chinca
Correo: j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sogamoso - Boyacá

Referencia:

Oficio	No. 0857 DEL 09 DE JULIIO DE 2018
Proceso	PERTENENCIA AGRARIA –RAD- 2015-00006-00
Radicado ANT	20196200587712 DEL 10 DE JUNIO DE 2019
Demandante	JOSÉ NARANJO Y AMELIA NIÑO
Predio – F.M.I.	095-15496 y 095-19136

Respetado señor Juez:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de las problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

En relación al oficio en referencia, se le hace saber que, una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria, no se puede determinar titularidad de derecho real de dominio. Por ello, acudiendo al uso del poder oficioso de su señoría, conferido por los Arts. 169 y 170 del C.G.P, requerimos comedidamente se sirva solicitar a la ORIP correspondiente, que aporte a esta Entidad los siguientes documentos:

- Copia simple, completa, clara y legible de la **ESCRITURA 736 del 30 de junio de 1973,** con fecha de registro de 28-08-1973, y de la **ESCRITURA 521 del 07 de mayo de 1951** con fecha de registro de 10-05-1951, **de la Notaria Segunda de Sogamoso**, descritas en la Anotaciones No 01 de los folios de matrícula inmobiliaria.

- **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO**, sobre los predios: **095-15496 y 095-19136**, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo

señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Atentamente le pedimos que en el certificado que se expida, se acuda al **SISTEMA ANTIGUO**, toda vez que, usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

Los anteriores documentos se constituyen en insumos indispensables para determinar si los predios se trata de baldíos o de naturaleza privada. Por lo tanto, tan pronto se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir respuesta integral a su solicitud.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
Proyectó: *María Claudia Cuello, Abogado, Convenio FAO-ANT*
Revisó: *Andrés Erazo Abogado Convenio FAO-ANT*
Anexos: *Consulta al VUR.*

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

El campo es de todos | Minagricultura

Agencia Nacional de Tierras

19 de Diciembre de 2019

20193101278181

Al responder cite este Nro.

Señor(a) Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Correo: j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
SOGAMOSO – BOYACÁ

Referencia:

Oficio	1010 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019
Proceso	PERTENENCIA RADICADO No. 2015-00006
Radicado ANT	20196201139742 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019
Demandante	JOSÉ NARANJO Y AMELIA NIÑO
Predio – F.M.I.	A- 095-15496 B- 095-19136

Respetado señor Juez:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de las problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

En relación al oficio en referencia, se le hace saber que, una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria, no se puede determinar titularidad de derecho real de dominio. Por ello, acudiendo al uso del poder oficioso de su señoría, conferido por los Arts. 169 y 170 del C.G.P, requerimos comedidamente se sirva solicitar a la ORIP correspondiente, que aporte a esta Entidad los siguientes documentos:

- Copia simple, completa, clara y legible de la **ESCRITURA 736 del 30 de junio de 1973 de la Notaria 2 de Sogamoso**, con fecha de registro de 28 de agosto de 1973, descrita en la Anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No **095-15496**.
- Copia simple, completa, clara y legible de la **ESCRITURA 521 del 07 de mayo de 1951 de la Notaria 2 de Sogamoso**, con fecha de registro de 10 de mayo de 1951, descrita en la Anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No **095-19136**.

- **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO**, sobre los predios: 095-19136 y 095-15496, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Atentamente le pedimos que en el certificado que se expida, se acuda al **SISTEMA ANTIGUO,** toda vez que, usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

Los anteriores documentos se constituyen en insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada. Por lo tanto, tan pronto se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir respuesta integral a su solicitud.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
Anexos: Consulta al VUR
Preparó: Maira Alejandra González Perilla, Abogada, convenio FAO-ANT
Revisó: Mario David Cabrales Fernández, Abogado ANT

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

El campo es de todos | Minagricultura

Agencia Nacional de Tierras

20203100229311

10 de Marzo de 2020

Al responder cite este Nro.
20203100229311

Señor(a) Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO -BOYACA
Carrera 8 N° 5-41 Sede Chincá
Correo: j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sogamoso - Boyacá

Referencia:

Oficio Juzgado	No. 0806 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018
Proceso	PERTENENCIA AGRARIA –RAD- 2015-00006-00
Radicado ANT	20196200970812 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Demandante	JOSÉ NARANJO Y AMELIA NIÑO
Predio – F.M.I.	095-15496 y 095-19136

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Según lo anterior, y con el fin de atender lo solicitado en el oficio en referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los argumentos que pueden contribuir al proceso judicial referenciado.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994[1] dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: (i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares **ii)** la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Es pertinente, manifestar que esta Entidad dio respuesta al oficio 0857 del 9 de julio de 2018, mediante radicado de salida No. 20193100903731, por medio del cual, le solicitamos a su Señoría, que en uso del poder oficioso conferido por los artículos 169 y 170 del C.G.P requiriera a la ORIP correspondiente, para que aportara a esta Entidad copia simple de la Escritura 736 del 30 de junio de 1973, la Escritura 521 del 07 de mayo de 1951 y certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo.

En atención a que mediante Auto del 26 de febrero de 2020 se inició tramite sancionatorio, se procede a dar respuesta al oficio de la referencia, con base en la información suministrada por el despacho. De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, específicamente la consulta del Certificado de tradición del folio de matrícula objeto de consulta aportado por el Despacho, se determinó lo siguiente:

1) **PRIMERO:**

Folio de matrícula inmobiliaria No.	095-15496
Fecha de apertura del folio	25/08/1980
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	15
Folio matriz	N. R
Complementación	S. R
Nombre del inmueble	EL LIMBO
Dirección actual del inmueble	VEREDA SIRGUANZA DEL MUNICIPIO DE MONGUA-BOYACA
Vereda	SIRGUANZA
Municipio	MONGUA
Departamento	BOYACÁ
Cédula catastral	000200020031000
Tipo de predio	RURAL

[1] (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital valida para todos sus efectos de conformidad con la ley 527 de 1999.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No.1 del folio está registrado que este fue adquirido así: **"ENAJENACION DERECHOS SIN ANTECEDENTE PROPIO, MEDIANTE LA ESCRITURA No. 736 DEL 1973-06-30 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO, ACTO INSCRITO EN LA ORIP EL DIA 28-08-1973.**

2) **SEGUNDO**

Folio de matrícula inmobiliaria No.	095-19136
Fecha de apertura del folio	08/07/1981
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	11
Folio matriz	N. R
Complementación	N. R
Nombre del inmueble	RANCHO GRANDE
Dirección actual del inmueble	VEREDA SIRGUANZA DEL MUNICIPIO DE MONGUA-BOYACÁ
Vereda	SIRGUANZA
Municipio	MONGUA
Departamento	BOYACÁ
Cédula catastral	N. R
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No.1 del folio está registrado que este fue adquirido así: **"ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CIERTO, MEDIANTE LA ESCRITURA No. 521 DEL 1951-05-07 DE LA NOTARIASEGUNDA DE SOGAMOSO, ACTO INSCRITO EN LA ORIP EL DIA 10-05-1951.**

Así las cosas, la denominada "ENAJENACION DERECHOS SIN ANTECEDENTE PROPIO Y LA ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CIERTO, **no equivale a la transferencia del derecho real de dominio o propiedad**, a pesar de que repose constancia de dichos actos en el registro de instrumentos públicos. En consecuencia, se establece que los predios poseen número de matrícula inmobiliaria, pero, al existir una cadena de falsas tradiciones sobre los mismos, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre los predios en cuestión, por lo cual, no se puede identificar si son bienes baldíos o de propiedad privada.

En virtud de lo anterior, respetando su autonomía judicial comedidamente pedimos decretar la suspensión del proceso (art.161 Num1o. del C.G.P. por el termino de 18 meses) y remitir el

expediente del proceso de PERTENENCIA 2015-00006-00, a la Subdirección de Procesos Agı perteneciente a la Dirección de Gestión Jurídica de la ANT, con el fin de que aquella inicie el procedimiento de clarificación de la propiedad tendiente a determinar sí los predios objeto de la usucapión son de propiedad privada o son baldíos de la Nación.

De modo que, en el primer caso, su señoría podrá continuar una vez notificada de la decisión adoptada el trámite del proceso de clarificación, y proferir la sentencia correspondiente, mientras que, en el segundo evento, se deberá dar la terminación del proceso de manera anticipada, y en consecuencia atendiendo la ruta prioritaria ordenada por la H. Corte Constitucional (Sentencia T-488 y auto de seguimiento 040 de 2017) para materializar el derecho de acceso a tierra del campesino(a) o trabajador(a) rural, la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT adjudicará los predios baldíos al solicitante, si este es sujeto de reforma agraria (sujeto de ordenamiento social de la propiedad, Decreto Ley 902 de 2017).

El anterior análisis es consecuencia de la información asociada a los Folios de Matrícula Inmobiliaria consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento para adoptar la naturaleza jurídica del predio.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
Proyectó: *María Claudia Cuello, Abogado, Convenio FAO-ANT*
Revisó: *Andrés Erazo, Abogado Convenio FAO-ANT*
Anexos: *Consulta al VUR y radicado de salida.*

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con la dispuesto en la ley 527 de 1999.